



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con memorial allegado por el apoderado de la parte actora donde allegó los envíos de las notificaciones para la notificación personal y las notificaciones personales a los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, Robert Ibarra Ibarra (presuntos hijos del causante) y Miguel Ángel Obando (presunto nieto del causante); asimismo a la señora María Esneda Cartagena, respectivamente; asimismo promovió solicitud de emplazamiento y de expedición de los oficios comunicatorios de las cautelas que fueron ordenadas, anexó poder actualizado que fue conferido por la demandante, señora María del Pilar Ibarra Ibarra.

De otro lado, se tiene que el señor Robert Ibarra Ibarra (hijo del causante) como heredero determinado del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), presentó escrito donde manifestó su posición frente al proceso y allegó su correspondiente registro civil de nacimiento.

Seguidamente, se observa la solicitud de que se notifique y se de traslado de la demanda, allegada por el señor Heber Ibarra Cartagena.

Acto seguido, se recibió escritos de manifestaciones, contestaciones de la demanda donde se promovió excepción de mérito, y se hizo unas solicitudes y los poderes conferidos por los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena (hijos del causante) como herederos del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d); del menor Miguel Angel Obando Ibarra (nieto del causante), en su condición de hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (q.e.p.d), igualmente en su condición de heredero del causante, este último presuntamente representado y por voluntad conferida por su abuela, señora María Esneda Cartagena, quien a su vez actuó en causa propia como presunta compañera permanente del cujus e igualmente confirió poder, aportando con ello los correspondientes registros civiles de nacimiento y de defunción, para acreditar sus parentescos y vocación hereditaria invocada, no así frente a la señora María Esneda Cartagena quien no allegó documento idóneo para probar su condición de presunta compañera permanente que fue invocada. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.**

### **Auto interlocutorio No. 505**

## **SUCESIÓN**

**Radicado: 760013110010-2020-00138-00**

### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO:**

De conformidad con el informe de secretaria que antecede se observa que el señor Robert Ibarra Ibarra (hijo del causante) como heredero determinado del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), presentó escrito donde manifestó su aceptación de la herencia con beneficio de inventario, y allegó su correspondiente registro civil de nacimiento.

Seguidamente, se observa la solicitud de que se notifique y se de traslado de la demanda, allegada por el señor Heber Ibarra Cartagena.

Asimismo, se tiene los escritos de manifestaciones, contestaciones de la demanda y los poderes conferidos por los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena (hijos del causante) como herederos del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d); del menor Miguel Angel Obando Ibarra (nieto del causante), en su condición de hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (q.e.p.d), igualmente en su condición de heredero del causante, este último presuntamente representado y por voluntad conferida por su abuela, señora María Esneda Cartagena, quien a su



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

vez actuó en causa propia como presunta compañera permanente del cujus e igualmente confirió poder, aportando con ello los correspondientes registros civiles de nacimiento y de defunción, para acreditar sus parentescos y vocación hereditaria invocada, no así frente a la señora María Esneda Cartagena quien no allegó documento idóneo para probar su condición de presunta compañera permanente que fue invocada.

Al respecto, debe decirse que, si bien estos últimos no se encuentran notificados en debida forma por no haberse cumplido con las formalidades de ley, con el presente despliegue se puede concluir que conocen la existencia del proceso, por tanto, éste Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, el cual señala que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...”* (Subrayado del Despacho)

Colofón de lo anterior, se tendrá al señor Robert Ibarra Ibarra como heredero determinado del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), por



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

notificado por conducta concluyente, advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio. De la misma manera se tendrá en cuenta la manifestación frente a las pretensiones de la demanda que se entiende allegada oportunamente.

Consecuencialmente, se tendrá a los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) advirtiendo que conforme al canon 91 de la normatividad en cita que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio. De la misma manera se tendrá en cuenta en lo pertinente las manifestaciones contenida en escrito de denominado contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente.

De la anterior determinación, deviene que se agregue sin consideración los envíos de las notificaciones para la notificación personal y las notificaciones personales a los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, Robert Ibarra Ibarra (presuntos hijos del causante) y Miguel Ángel Obando (presunto nieto del causante); asimismo a la señora María Esneda Cartagena, respectivamente, como quiera que si bien no fueron practicadas en debida forma conforme el canon 291 C.G.P y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, disponer sobre rehacer dichas diligencias carece de objeto por haberse cumplido su objeto de trabar la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

litis como ocurrió con la declaratoria de notificación por conducta concluyente de éstos en lo pertinente que antecede.

De otro lado, frente a la solicitud promovida por el apoderado de la parte actora en el que manifestó que se desconoce el domicilio, correo electrónico o cualquier sitio de ubicación Maricela Ibarra Gómez, éste Juzgado se abstendrá de ordenar el pretendido emplazamiento, como quiera en su lugar se requerirá al señor Robert Ibarra Ibarra (en calidad de hijo de ésta) para que se sirva informar si conoce su paradero, en caso afirmativo debiendo indicar sus datos generales para efectos de las citaciones y notificaciones a que haya lugar como sus direcciones físicas y electrónicas, teléfono de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentra.

Ahora bien, frente a las manifestaciones de los señores Robert Ibarra Ibarra, Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena como hijos del cujus, quienes en lo esencial manifestaron no oponerse a la demanda y aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Dispone el numeral 3º del art. 491 del C.G.P. que:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

(...)



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

...Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”

En vista de lo anterior, procederá el Despacho a reconocer como herederos del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), a los señores Robert Ibarra Ibarra, Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena como hijos del cujus, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P, como quiera que se encuentran acreditados sus parentescos con el causante con ocasión a sus registros civiles de nacimiento que reposan en el expediente digital.

De la misma manera, se observa que se acreditó la existencia, parentesco del menor Miguel Ángel Obando nieto del cujus (en representación de su progenitora, señora Luz Nelly Ibarra Cartagena (q.e.p.d.), quien a su vez era hija del causante), con ello quedando acreditada su vocación hereditaria, no así su representación legal como quiera que su abuela, quien ostenta su cuidado personal provisional y con ello la calidad de cuidadora por determinación del ICBF circunstancia que si fue probada

respecto de éste si bien confirió poder anexando su correspondiente registro civil de nacimiento, los cuales se aportaron no se acompañó de documento donde se verifique que su progenitor, señor Mauricio Obando Sáenz, haya sido suspendido o privado de sus derechos de patria potestad frente a éste de donde deviene una indebida representación legal del menor en el plenario.

Por tanto, se reconocerá como heredero del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), al menor, Miguel Ángel Obando nieto del cujus (en



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

representación de su progenitora, señora Luz Nelly Ibarra Cartagena (q.e.p.d.), quien a su vez era hija del causante), advirtiendo que la manifestación de que acepta o no la herencia y/o su correspondiente posición queda supeditada a que se produzca su representación legal e intervención dentro del presente proceso conforme a derecho sustancial a fin de evitar una indebida notificación.

Consecuencialmente, se requerirá a la señora María Esneda Cartagena, en calidad de abuela materna y cuidadora del menor Miguel Ángel Obando: asimismo a las demás partes e intervinientes para que se sirvan informar si conocen el paradero del progenitor del menor, señor Mauricio Obando Sáenz, en caso afirmativo debiendo indicar sus datos generales para efectos de las citaciones y notificaciones en representación de su menor hijo a que haya lugar como sus direcciones físicas y electrónicas, teléfono de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentra. O en su defecto se sirvan manifestar si éste fue suspendido o privado de sus derechos de patria potestad frente a éste, allegado el correspondiente documento conforme a derecho que acredite dicha circunstancia y en su caso se indique quien ostenta su representación.

Frente a la solicitud, de designación de curador ad litem en representación del menor Miguel Ángel Obando dentro del presente proceso, éste Juzgado se abstiene de pronunciarse en lo pertinente como quiera que se debe dar cumplimiento al ordinal anterior a efectos de resolver en su oportunidad procesal lo correspondiente sobre su procedencia o no.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

En lo que respecta al poder conferido por la señora María Esneda Cartagena, quien fue convocada como presunta compañera permanente del causante, señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), sin allegar el documento idóneo donde se acredite la declaración de la existencia de la unión marital de hecho con su correspondiente sociedad patrimonial, expedido por autoridad competente, debe decirse que como quiera que igualmente no ha sido notificada personalmente, de conformidad con el canon 301 del C.G.P se tendrá por notificada por conducta concluyente, advirtiéndole que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio.

Sin embargo, éste Despacho se abstendrá de reconocer la calidad de presunta compañera permanente de la señora María Esneda Cartagena, respecto del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) y no tendrá en cuenta la manifestación de que opta por los gananciales una vez sea liquidada la sociedad patrimonial, como quiera que como se dijo no se acreditó lo pertinente.

Seguidamente, frente a la solicitud de la señora María Esneda Cartagena, suspensión del proceso argumentando que en la actualidad se lleva a instancias de éste Juzgado proceso de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho con su correspondiente sociedad patrimonial respecto del aquí causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), si bien le asiste la razón a la memorialista, no se accederá por no



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

concurrir las causales propias para tal fin establecidas en el artículo 161 del C.G.P.

En consecuencia, se le requerirá a la señora María Esneda Cartagena para que una vez consolide su situación jurídica frente al causante allegue y acredite mediante sentencia judicial, o si preexistiera escritura pública o conciliación judicial, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho con su correspondiente sociedad patrimonial respecto del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) si a ello hubiere lugar, a fin de resolver sobre el reconocimiento o no de la calidad legal que en derecho corresponda, conforme las consideraciones vertidas en esta determinación.

En lo que respecta a las denominadas excepciones de mérito nombrada "*pago parcial a los herederos y compañera permanente*" que fueron promovidas a través de apoderado en la contestación de la demanda por los señores Heber Ibarra Cartagena, Nora Milena Ibarra Cartagena y del menor Miguel Angel Obando Ibarra, en su condición de hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (q.e.p.d), ésta Oficina judicial abstendrá de correr traslado y no las tendrá en cuenta como quiera que en ésta clase de procesos no proceden dicho medios exceptivos de fondo, sin embargo, como quiera que se trata de asuntos relacionados con el haber de la masa hereditaria se advierte que la oportunidad procesal correspondiente para ventilarlas por las partes es la diligencia de inventario y avalúos, la cual es una etapa procesal subsiguiente.

Frente al poder que fue nuevamente conferido por la demandante, señora María del Pilar Ibarra Ibarra a favor de su apoderado judicial, doctor Elkin Leonel Lujan Jaramillo, se tendrá por actualizado y



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

ampliadas las facultades si a ello hubiere lugar, para que continúe su representación conforme a los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por secretaría se remitirá al apoderado de la parte actora los oficios comunicatorios de las medidas cautelares que fueron ordenadas en auto que antecede.

Ahora bien, frente a los poderes que fueron allegados se reconocerá personería al doctor John Eduard Montero Manso, como apoderado judicial de la parte pasiva, señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena quienes actúan como herederos del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) conforme a los términos y para los fines del poder conferido; asimismo se reconoce personería para la representación de la señora María Esneda Cartagena, aunque ésta actúa como mero interviniente con interés para obrar atendiendo que no ha acreditado en debida forma su presunta calidad de compañera permanente respecto del cujus como se dijo anteriormente.

Sin embargo, ésta Judicatura se abstendrá de reconocer personería al doctor John Eduard Montero Manso, como apoderado judicial de la parte pasiva, menor Miguel Angel Obando Ibarra, en su condición de hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (q.e.p.d), y a su vez nieto del causante, señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), como quiera que como se dijo al no acreditarse su representación legal dicho poder no tiene sustento procesal jurídico.

Finalmente, considera el Despacho necesario informar que no es necesario el ingreso personal de los usuarios a sus dependencias y someterle a riesgos innecesarios atendiendo estos tiempos



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

pandémicos, por tanto, como quiera que como se dijo el Despacho cuenta con sus expedientes digitales se autorizará nuevamente la exhibición del expediente digital del presente proceso, a las partes y demás intervinientes, el cual obra en la plataforma One Drive con que cuenta éste Juzgado, a fin que obtengan copias, acceso inmediato al mismo para su debida consulta que le facilite realizar las solicitudes idóneas para la continuación del presente tramite y particularmente precisándole que puede consultarlo en las oportunidades que sean necesarias atendiendo que la autorización es permanente.

Por secretaria entérese y remítase en su oportunidad las diligencias propias del expediente, vía correo electrónico y compártanse los permisos técnicos con el Link de acceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Agregar** sin consideración los envíos de las notificaciones para la notificación personal y las notificaciones personales a los señores Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena, Robert Ibarra Ibarra (presuntos hijos del causante) y Miguel Ángel Obando (presunto nieto del causante); asimismo a la señora María Esneda Cartagena, respectivamente, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- Abstenerse** de emplazar a la señora Maricela Ibarra Gómez, atendiendo las consideraciones esbozadas, en su lugar se **requiere** al señor **Robert Ibarra Ibarra** (en calidad de hijo de ésta) para



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

que se sirva informar si conoce su paradero, en caso afirmativo debiendo indicar sus datos generales para efectos de las citaciones y notificaciones a que haya lugar como sus direcciones físicas y electrónicas, teléfono de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentra.

**TERCERO.- Tener** por notificado por conducta concluyente al señor **Robert Ibarra Ibarra** como heredero determinado del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), **Advirtiéndolo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta la manifestación frente a las pretensiones de la demanda que se entiende allegada oportunamente. En consecuencia:

**CUARTO.- Reconocer** como heredero del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), al señor, **Robert Ibarra Ibarra** hijo del cujus, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

**QUINTO.- Tener** por notificado por conducta concluyente a los señores **Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena** como herederos determinados del señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), **Advirtiéndolo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. De la misma manera se tendrá en cuenta en lo pertinente las manifestaciones



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

contenidas en escrito de denominado contestación de la demanda que se entiende allegada oportunamente. En consecuencia:

**SEXTO.- Reconocer** como herederos del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), a los señores, **Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena** hijos del cujus, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

**SEPTIMO.- Reconocer** como heredero del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), al menor, Miguel Ángel Obando nieto del cujus (en representación de su progenitora, señora Luz Nelly Ibarra Cartagena (q.e.p.d.), quien a su vez era hija del causante). Advertir que la manifestación de que acepta o no la herencia y/o su correspondiente posición queda supeditada a que se produzca su representación legal e intervención dentro del presente proceso conforme a derecho sustancial a fin de evitar una indebida notificación. En consecuencia:

**OCTAVO.- Requerir** a la señora **María Esneda Cartagena**, en calidad de abuela materna y cuidadora del menor Miguel Ángel Obando: asimismo a las demás partes e intervinientes para que se sirvan informar si conocen el paradero del progenitor del menor, señor Mauricio Obando Sáenz, en caso afirmativo debiendo indicar sus datos generales para efectos de las citaciones y notificaciones en representación de su menor hijo a que haya lugar como sus direcciones físicas y electrónicas, teléfono de contacto o manifestar la circunstancia en que se encuentra. O en su defecto se sirvan manifestar si éste fue suspendido o privado de sus derechos de patria potestad frente a éste, allegado el correspondiente documento conforme a derecho que



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

acredite dicha circunstancia y en su caso se indique quien ostenta su representación.

**NOVENO.- Abstenerse** de resolver la solicitud de designación de curador ad litem en representación del menor Miguel Ángel Obando dentro del presente proceso, como quiera que se debe dar cumplimiento al ordinal anterior a efectos de resolver en su oportunidad procesal lo correspondiente sobre su procedencia o no.

**DECIMO.- Tener** por notificada por conducta concluyente a la señora **María Esneda Cartagena**, quien fue convocada como presunta compañera permanente del causante, señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), **Advirtiéndolo** que dicha parte podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de traslado de la demanda para lo propio, conforme lo expuesto en precedencia. Frente a los escritos presentados, en consecuencia, se dispone:

**DECIMO PRIMERO.- Abstenerse** de reconocer la calidad de presunta compañera permanente de la señora **María Esneda Cartagena**, respecto del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) y **no tener** en cuenta la manifestación de que opta por los gananciales una vez sea liquidada la sociedad patrimonial, conforme lo expuesto en precedencia.

**DECIMO SEGUNDO.- Requerir** a la señora **María Esneda Cartagena** para que una vez consolide su situación jurídica frente al causante allegue y acredite mediante sentencia judicial, o si preexistiera escritura pública o conciliación judicial, la declaración de la existencia de la unión



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

marital de hecho con su correspondiente sociedad patrimonial respecto del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) si a ello hubiere lugar, a fin de resolver sobre el reconocimiento o no de la calidad legal que en derecho corresponda, conforme las consideraciones vertidas en esta determinación.

**DECIMO TERCERO.- No dar trámite y Abstenerse** de correr traslado a las denominadas excepciones de mérito nombrada “*pago parcial a los herederos y compañera permanente*” que fueron promovidas a través de apoderado en la contestación de la demanda por los señores **Heber Ibarra Cartagena, Nora Milena Ibarra Cartagena** y del menor **Miguel Angel Obando Ibarra**, en su condición de hijo de **Luz Nelly Ibarra Cartagena** (q.e.p.d), en su condición de herederos del causante LAZARO IBARRA CAICEDO, atendiendo lo expuesto en precedencia.

**DECIMO CUARTO.- No acceder** a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la señora **María Esneda Cartagena**, conforme las consideraciones que fueron vertidas en éste proveído.

**DECIMO QUINTO.- Tener** por actualizado el poder y ampliadas las facultades si a ello hubiere lugar, que fue nuevamente conferido por la demandante, señora María del Pilar Ibarra Ibarra a favor de su apoderado judicial, doctor Elkin Leonel Lujan Jaramillo, para que continúe su representación conforme a los términos y para los fines de los poderes conferidos.

**DECIMO SEXTO.- Remitir** al apoderado de la parte actora los oficios comunicatorios de las medidas cautelares que fueron ordenadas en auto que antecede. Por secretaria procédase de conformidad.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

**DECIMO SEPTIMO.- Reconocer** personería al doctor **John Eduard Montero Manso**, como apoderado judicial de la parte pasiva, señores **Heber y Nora Milena Ibarra Cartagena** quienes actúan como herederos del causante Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d) conforme a los términos y para los fines del poder conferido; asimismo se reconoce personería para la representación de la señora **María Esneda Cartagena**, aunque ésta actúa como mero interviniente con interés para obrar atendiendo que no ha acreditado en debida forma su presunta calidad de compañera permanente respecto del cujus como se dijo anteriormente.

**DECIMO OCTAVO.- Abstenerse** de reconocer personería al doctor **John Eduard Montero Manso**, como apoderado judicial de la parte pasiva, menor **Miguel Angel Obando Ibarra**, en su condición de hijo de Luz Nelly Ibarra Cartagena (q.e.p.d), y a su vez nieto del causante, señor Lázaro Ibarra Caicedo (q.e.p.d), conforme lo expuesto en precedencia.

**DECIMO NOVENO.-** Por secretaria compártase los permisos técnicos con el Link de acceso al expediente digital de conformidad con lo expuesto en precedencia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD

En estado No. **56** hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **07 de abril de 2021**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00138-00. SUCESIÓN

---

**Firmado Por:**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e6cfe7ac86ddef42646478e9a11008a8532c24f1d8a9787b43f7219  
e30d460**

Documento generado en 06/04/2021 01:42:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**